

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/412/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril del dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/412/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de mayo del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **00575921**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó el catorce de junio del dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/412/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de julio del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quiero saber si existen trabajadores que tengan compensación (personal o extraordinaria) el monto al que asciende por persona y la justificación de dicha compensación de las siguientes dependencias: Presidencia, Secretaría de Gobierno, Sindocatura, Oficialía mayor y Regidores" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

Con fundamento en lo establecido por el artículo 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como por los Artículos 4 y 6 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California; en atención a su oficio UT-XXIII-1185/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 00575921, presentado ante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual se solicita lo siguiente:

<<Quiero saber si existen trabajadores que tengan compensación (personal o extraordinaria) el monto al que asciende por persona y la justificación de dicha compensación de las siguientes dependencias: Presidencia, Secretaría de Gobierno, Sindicatura, Oficialía Mayor y Regidores.>> (Sic.)

En atención a lo anterior, con el objeto de dar el debido cumplimiento a la solicitud de información previamente descrita, se hace de su conocimiento que derivado a que el solicitante no refiere periodo del cual pretende la información, esta Unidad Administrativa proporcionara la información solicitada del periodo comprendido del 31 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2021, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el CRITERIO 3/19, mismo que a la letra indica:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Por lo anterior, respecto al informe rendido por el Departamento de Nóminas de la Dirección de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, de acuerdo a los archivos con los que cuenta, señalo:

"De conformidad con lo establecido en el "CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO" así como en la normatividad aplicable, las "COMPENSACIONES" no se encuentran clasificadas como "Personales y/o Extraordinarias", ni de ninguna otra manera, toda vez, que se tratan de asignaciones destinadas a cubrir las percepciones que se otorgan a los Servidores Públicos, en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñen. Por lo que en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2021, si se localizaron asignaciones en el rubro de "Compensaciones", en las Dependencias de Presidencia Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Sindicatura Procuradora, Oficialía Mayor y Regidores, siendo:

Dependencia	Importe Mensual
1 Presidencia Municipal	\$6,500.00
2 Presidencia Municipal	\$2,000.00
3 Presidencia Municipal	\$4,000.00
4 Presidencia Municipal	\$4,000.00
5 Presidencia Municipal	\$4,000.00
6 Presidencia Municipal	\$5,000.00
7 Presidencia Municipal	\$10,000.00
8 Presidencia Municipal	\$14,000.00
9 Presidencia Municipal	\$10,000.00
10 Presidencia Municipal	\$1,200.00
11 Presidencia Municipal	\$1,200.00
12 Presidencia Municipal	\$1,200.00
13 Presidencia Municipal	\$1,010.00
14 Presidencia Municipal	\$7,000.00
15 Presidencia Municipal	\$6,000.00

Dependencia	Importe Mensual
1 Secretaría de Gobierno	\$4,000.00
2 Secretaría de Gobierno	\$4,000.00
3 Secretaría de Gobierno	\$5,000.00
4 Secretaría de Gobierno	\$5,000.00
5 Secretaría de Gobierno	\$6,000.00
6 Secretaría de Gobierno	\$6,000.00
7 Secretaría de Gobierno	\$9,000.00
8 Secretaría de Gobierno	\$17,000.00

Dependencia	Importe Mensual
1 Sindicatura Procuradora	\$17,000.00
2 Sindicatura Procuradora	\$10,000.00

Dependencia	Importe Mensual
1 Regiduría	\$6,000.00
2 Regiduría	\$17,200.00

1 Oficialía Mayor	\$2,200.00
2 Oficialía Mayor	\$2,200.00
3 Oficialía Mayor	\$2,200.00
4 Oficialía Mayor	\$2,200.00
5 Oficialía Mayor	\$2,200.00
6 Oficialía Mayor	\$2,000.00
7 Oficialía Mayor	\$3,000.00
8 Oficialía Mayor	\$4,000.00
9 Oficialía Mayor	\$4,000.00
10 Oficialía Mayor	\$3,000.00
11 Oficialía Mayor	\$7,000.00
12 Oficialía Mayor	\$7,000.00
13 Oficialía Mayor	\$7,000.00
14 Oficialía Mayor	\$7,000.00
15 Oficialía Mayor	\$7,000.00
16 Oficialía Mayor	\$10,000.00
17 Oficialía Mayor	\$12,500.00
18 Oficialía Mayor	\$200.00
19 Oficialía Mayor	\$300.00
20 Oficialía Mayor	\$500.00
21 Oficialía Mayor	\$1,000.00
22 Oficialía Mayor	\$1,300.12
23 Oficialía Mayor	\$1,300.12
24 Oficialía Mayor	\$1,500.00
25 Oficialía Mayor	\$2,000.00
26 Oficialía Mayor	\$2,000.00
27 Oficialía Mayor	\$2,000.00
28 Oficialía Mayor	\$2,000.00
29 Oficialía Mayor	\$2,000.00
30 Oficialía Mayor	\$2,000.00
31 Oficialía Mayor	\$2,000.00
32 Oficialía Mayor	\$2,000.00
33 Oficialía Mayor	\$2,000.00
34 Oficialía Mayor	\$2,400.00
35 Oficialía Mayor	\$2,800.00
36 Oficialía Mayor	\$3,000.00
37 Oficialía Mayor	\$3,000.00
38 Oficialía Mayor	\$3,000.00
39 Oficialía Mayor	\$3,300.00
40 Oficialía Mayor	\$3,500.00
41 Oficialía Mayor	\$4,000.00
42 Oficialía Mayor	\$4,000.00
43 Oficialía Mayor	\$5,000.00
44 Oficialía Mayor	\$6,000.00
45 Oficialía Mayor	\$7,000.00
46 Oficialía Mayor	\$7,000.00
47 Oficialía Mayor	\$10,000.00
48 Oficialía Mayor	\$10,000.00
49 Oficialía Mayor	\$12,132.43

Por lo anterior, en virtud de lo anterior, por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario en relación a las manifestaciones realizadas.

[...]"(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La respuesta viene incompleta. Omiten las justificaciones de las compensaciones." (sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** medularmente del presente recurso:

"[...]"

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 22- Bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., así como por los Artículos 4 y 6 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California; en atención a su número de oficio UT-XXIII-1519/2021, de fecha 09 de julio de 2021, relacionado con la admisión del Recurso de Revisión número RR/412/2021, en fecha 29 de Junio de 2021, radicado por la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 00575921, y en la cual en su punto resolutivo PRIMERO y SEGUNDO, a la letra refieren:

"PRIMERO: Se tiene por ADMITIDO en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, por el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega de información incompleta.

SEGUNDO: Notifíquese al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a efecto de que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realice sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, en los términos y consideraciones antes expuestos [...]" (Sic)

Asimismo, se desprende del acuerdo de fecha 29 de junio de 2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, que de conformidad a lo previsto en el artículo 136 fracción IV de la Ley de la materia, el recurrente expreso como razón de su inconformidad lo siguiente:

"La respuesta viene incompleta. Omiten las justificaciones de las compensaciones." (Sic)

Sin embargo, esta Unidad Administrativa estima que la respuesta que se otorgó a la solicitud de información pública identificada con el folio 00575921, fue emitida de manera amplia y oportuna, pues no se considera que la misma cumpliera con alguno de los criterios previstos en el numeral 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; pues es de observarse que si se dio por parte de esta Unidad Administrativa la justificación correspondiente, advirtiéndose así que su inconformidad pudo ser considerada inoperante de acuerdo a los términos establecidos en la fracción III del artículo 148 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, se estima que el agravio expresado por el recurrente resulta infundado, toda vez que, a través del oficio OM/TRA/1177/2021 de fecha 03 de junio de 2021, dirigido a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y el cual fue recibido el día 04 de junio de 2021, se proporcionó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00575921 de manera clara y exhaustiva, pues en el oficio en comento, se establece que, de conformidad con lo establecido en el "CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO" así como en la normalidad aplicable, las "COMPENSACIONES" no se encuentran clasificadas como "Personales y/o Extraordinarias", ni de ninguna otra manera, toda vez, que se tratan de asignaciones destinadas a cubrir las percepciones que se otorgan a los Servidores Públicos, en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñen, lo que se refiere claramente a la justificación de aplicabilidad de las compensaciones.

Pues es importante, resaltar que dicha circunstancia es aplicable a cada una de las asignaciones señaladas y descritas en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00575921, y relacionadas al rubro de "Compensaciones"; derivado de lo anterior, resulta que el recurso de revisión que nos ocupa, debió haber sido desechado por improcedente, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de admisión establecidas en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

GIBRAN GONZÁLEZ RESENDIZ
OFICIAL MAYOR DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.



Con fundamento en lo establecido por el artículo 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como por los Artículos 4 y 6 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, en atención a su oficio UT-XXIII-1185/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 00575921, presentado ante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual se solicita lo siguiente:

<<Quiero saber si existen trabajadores que tengan compensación (personal o extraordinaria) el monto al que asciende por persona y la justificación de dicha compensación de las siguientes dependencias: Presidencia, Secretaría de Gobierno, Sindicatura, Oficialía Mayor y Regidores.>> (Sic)

En atención a lo anterior, con el objeto de dar el debido cumplimiento a la solicitud de información previamente descrita, se hace de su conocimiento que derivado a que el solicitante no refiere periodo del cual pretende la información, esta Unidad Administrativa proporcionará la información solicitada del periodo comprendido del 31 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2021, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el CRITERIO 3/19, mismo que a la letra indica:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Por lo anterior, respecto al informe rendido por el Departamento de Nóminas de la Dirección de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, de acuerdo a los archivos con los que cuenta, señalo:

"De conformidad con lo establecido en el "CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO" así como en la normatividad aplicable, las "COMPENSACIONES" no se encuentran clasificadas como "Personales y/o Extraordinarias", ni de ninguna otra manera, toda vez, que se tratan de asignaciones destinadas a cubrir las percepciones que se otorgan a los Servidores Públicos, en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñen. Por lo que en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2021, si se localizaron asignaciones en el rubro de "Compensaciones", en las Dependencias de Presidencia Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Sindicatura Procuradora, Oficialía Mayor y Regidores, siendo:

	Dependencia	Importe Mensual
1	Presidencia Municipal	\$6,500.00
2	Presidencia Municipal	\$2,000.00
3	Presidencia Municipal	\$4,000.00
4	Presidencia Municipal	\$4,000.00
5	Presidencia Municipal	\$4,000.00
6	Presidencia Municipal	\$5,000.00
7	Presidencia Municipal	\$10,000.00
8	Presidencia Municipal	\$4,000.00
9	Presidencia Municipal	\$10,000.00
10	Presidencia Municipal	\$1,200.00
11	Presidencia Municipal	\$1,200.00
12	Presidencia Municipal	\$1,200.00
13	Presidencia Municipal	\$5,610.00
14	Presidencia Municipal	\$7,000.00
15	Presidencia Municipal	\$10,000.00

	Dependencia	Importe Mensual
1	Secretaría de Gobierno	\$4,000.00
2	Secretaría de Gobierno	\$4,000.00
3	Secretaría de Gobierno	\$5,000.00
4	Secretaría de Gobierno	\$5,000.00
5	Secretaría de Gobierno	\$8,000.00
6	Secretaría de Gobierno	\$4,000.00
7	Secretaría de Gobierno	\$9,000.00
8	Secretaría de Gobierno	\$17,000.00

	Dependencia	Importe Mensual
1	Sindicatura Procuradora	\$17,800.00
2	Sindicatura Procuradora	\$10,000.00

	Dependencia	Importe Mensual
1	Regiduría	\$16,200.00
2	Regiduría	\$17,210.00

1	Oficialía Mayor	\$2,200.00
2	Oficialía Mayor	\$2,200.00
3	Oficialía Mayor	\$2,200.00
4	Oficialía Mayor	\$2,200.00
5	Oficialía Mayor	\$2,200.00
6	Oficialía Mayor	\$2,000.00
7	Oficialía Mayor	\$3,000.00
8	Oficialía Mayor	\$4,000.00
9	Oficialía Mayor	\$4,000.00
10	Oficialía Mayor	\$3,000.00
11	Oficialía Mayor	\$7,000.00
12	Oficialía Mayor	\$7,000.00
13	Oficialía Mayor	\$7,000.00
14	Oficialía Mayor	\$7,000.00
15	Oficialía Mayor	\$19,000.00
16	Oficialía Mayor	\$12,500.00
17	Oficialía Mayor	\$200.00
18	Oficialía Mayor	\$300.00
19	Oficialía Mayor	\$560.01
20	Oficialía Mayor	\$1,000.00
21	Oficialía Mayor	\$1,302.12
22	Oficialía Mayor	\$1,302.12
23	Oficialía Mayor	\$1,500.00
24	Oficialía Mayor	\$2,000.00
25	Oficialía Mayor	\$2,000.00
26	Oficialía Mayor	\$2,000.00
27	Oficialía Mayor	\$2,000.00
28	Oficialía Mayor	\$2,000.00
29	Oficialía Mayor	\$2,000.00
30	Oficialía Mayor	\$2,000.00
31	Oficialía Mayor	\$2,000.00
32	Oficialía Mayor	\$2,000.00
33	Oficialía Mayor	\$2,000.00
34	Oficialía Mayor	\$2,400.00
35	Oficialía Mayor	\$2,868.02
36	Oficialía Mayor	\$3,000.00
37	Oficialía Mayor	\$3,000.00
38	Oficialía Mayor	\$3,000.00
39	Oficialía Mayor	\$3,300.00
40	Oficialía Mayor	\$3,500.00
41	Oficialía Mayor	\$4,000.00
42	Oficialía Mayor	\$4,000.00
43	Oficialía Mayor	\$5,000.00
44	Oficialía Mayor	\$6,000.00
45	Oficialía Mayor	\$7,000.00
46	Oficialía Mayor	\$7,000.00
47	Oficialía Mayor	\$19,000.00
48	Oficialía Mayor	\$19,000.00
49	Oficialía Mayor	\$12,132.43

En consecuencia, por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario en relación a las manifestaciones realizadas.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido relativo a la entrega de información incompleta, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el punto de su solicitud referente solo a "... *omiten las justificaciones de las compensaciones*" (sic), sin pronunciarse en relación a "...*si existen trabajadores que tengan compensación (personal o extraordinaria), el monto que asciende por persona...*" (sic), por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Por otra parte, en respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que según el clasificador por objeto del gasto así como en la normativa aplicable, las llamadas "compensaciones" no se encuentran clasificadas como "personales y/o extraordinarias" o de alguna otra forma, puesto que se tratan de asignaciones destinadas a cubrir las percepciones que se otorgan a las personas servidoras públicas, esto en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñen.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la respuesta otorgada fue emitida de manera amplia y oportuna, estimando infundado el agravio toda vez que se proporcionó respuesta, puesto que con lo establecido en el "clasificador por objeto del gasto" las "compensaciones" no cuentan con la clasificación como "personales y/o extraordinarias" ya que "*se tratan de asignaciones destinadas a cubrir s percepciones que se otorgan a los Servidores Públicos, atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo o por servicios especiales que se desempeñen*".

Analizadas las constancias que obran en autos, ante las manifestaciones del sujeto obligado, si bien, de conformidad con lo establecido en el "clasificador por objeto del gasto" las "compensaciones" que son las percepciones otorgadas a las personas servidores públicos, estas no mencionan que trabajos o servicios especiales realizaron acorde a su cargo realizaron para que sean otorgados, puesto que la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información, requiere saber cuáles cual es la justificación para otorgar las multicitadas "compensaciones", por lo tanto, no es dable considerar que el derecho de acceso a la información haya sido colmado en sus extremos, resultando aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, pues no satisface de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00575921, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00572621, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo peticionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00572621, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo petitionado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

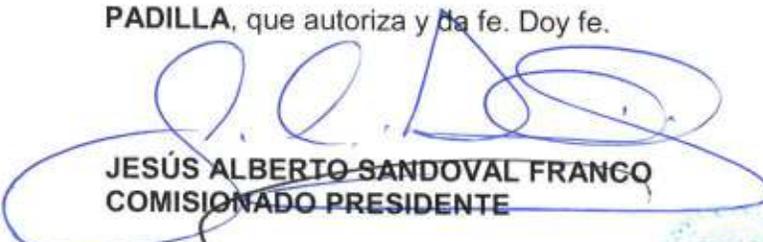
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/412/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

